

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

GEOVANNY ORTIZ PÉREZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300015

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm: B-1144-22

Sobre: Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2023.

I.

El 11 de enero de 2023, el señor Geovanny Ortiz Pérez (señor Ortiz Pérez o el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó un recurso de revisión judicial, por derecho propio y de forma *pauperis*. En éste, solicitó que revoquemos la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida por la División de Remedios Administrativos del DCR el 26 de octubre de 2022.¹ Mediante ésta, la evaluadora Maribel García Charriez le comunicó al recurrente la determinación del superintendente Edwin González Ramos. El Superintendente determinó que no estaba facultado para conceder una visita con el fin de una entrevista. Además, determinó que la autorización debía generarse por la Autoridad Nominadora y canalizarse por medio de la Oficina de Prensa del DCR. Lo anterior

¹ Notificada al señor Ortiz Pérez el 4 de noviembre de 2022. Apéndice del recurso de revisión judicial, Anejo 2.

se refiere a la petición del recurrente para ser entrevistado por el Sr. Ferdinand Pérez del programa televisado Jugando Pelota Dura.

En el apéndice del recurso de revisión judicial, el señor Ortiz Pérez incluyó copia de una *Solicitud de Reconsideración*, con fecha de 4 de noviembre de 2022, la cual alegó que presentó ante el DCR.² Dicha solicitud tiene las siguientes notas a manuscrito: “Recibida de[v]uelta sin contestar el día 8 de diciembre de 2022”. “8 de diciembre de 2022 porque est[á] fuera de fecha [é]l no quiere contesta[r]”.

El 23 de enero de 2023, emitimos una *Resolución* en la que autorizamos al señor Ortiz Pérez a litigar en forma *pauperis*. Además, ordenamos al DCR exponer su posición con relación al recurso, someter copia del expediente administrativo del caso y prueba fehaciente de la fecha en que el recurrente les entregó el recurso de revisión judicial. Le concedimos un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la *Resolución*, para cumplir con lo ordenado.³

El 6 de febrero de 2023, el DCR presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación* e incluyó en el apéndice los siguientes documentos: i) copia certificada del expediente administrativo del caso B-1144-22; ii) certificación de la Coordinadora de la Sección de Remedios Administrativos, Damaris Robles Domínguez (la Coordinadora); iii) copia del libro de cartas, salida legal Institución Bayamón 501; y iv) copia de correo electrónico remitido por la Coordinadora. El DCR alegó que, según surgía de la certificación del expediente administrativo, el señor Ortiz Pérez no presentó una solicitud de reconsideración ante la agencia. Esgrimió que el término para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones venció el 5 de diciembre de 2022. Por lo que, adujo que

² Íd., Anejo 3.

³ La *Resolución* fue notificada a las partes el 25 de enero de 2023.

el recurrente presentó el recurso de revisión judicial once (11) días luego de vencido el término correspondiente, por lo que el mismo era tardío y este Tribunal carecía de jurisdicción.

En vista de las discrepancias entre las partes en torno a la presentación de la solicitud de reconsideración, el 7 de febrero de 2023, emitimos una *Resolución* en la que concedimos al recurrente diez (10) días, contados a partir de la notificación de la *Resolución*, para especificar a quién entregó la solicitud de reconsideración.

El 15 de febrero de 2023, el señor Ortiz Pérez presentó una *Moción en Cumplimiento de Resolución del 7 de febrero de 2023*. En ésta, aludió al procedimiento para presentar las solicitudes de remedios administrativos y señaló que no sabe por qué los funcionarios del DCR no recogen los recursos como se supone que sea. Nos invitó a examinar la copia de la *Solicitud de Reconsideración* que sometió junto a la moción para que corroboremos lo siguiente: que se trata de una copia y los confinados no tienen fotocopiadora, que contiene el número de caso B-1144-22 y la División de Remedios Administrativos es quien lo asigna, y que la solicitud contiene su firma. Arguyó que esos detalles nos permiten corroborar que en efecto presentó la solicitud de reconsideración. Adujo que era la única copia que tenía. Por lo que, nos solicitó su desglose luego de que la revisáramos.

Luego de examinar el documento adjunto y en atención a la solicitud del recurrente, el 16 de febrero de 2023, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos el desglose solicitado y la entrega del documento al señor Ortiz Pérez.

Dado que las cuestiones de jurisdicción deben ser atendidas con preferencia, procedemos a resolver. **Fuentes Bonilla v. ELA**, 200 DPR 364 (2018).

II.

El Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que el Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.”⁴ Asimismo, el inciso (C) del Art. 4.006 de la citada Ley⁵ dispone que este tribunal podrá revisar mediante recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.

El recurso de revisión judicial se presentará en el término jurisdiccional de treinta (30) días, a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación del dictamen recurrido. Véase, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57; y la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).⁶ En aquellos casos en que una parte haya presentado oportunamente una solicitud de reconsideración, el plazo para presentar el recurso de revisión judicial será el aplicable conforme a lo establecido en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada.⁷

En lo pertinente, la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, dispone que “[l]a parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden”.

⁴ 4 LPRA sec. 24u.

⁵ 4 LPRA sec. 24y.

⁶ 3 LPRA sec. 9672.

⁷ 3 LPRA sec. 9655.

Véase, además, **Florenciani v. Retiro**, 162 DPR 365, 369-370 (2004). La agencia tiene quince (15) días luego de haberse presentado la solicitud de reconsideración para considerarla. Si la rechaza de plano o no actúa dentro del plazo de quince (15) días, el término jurisdiccional para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique la denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

En cuanto a los términos jurisdiccionales, es norma reiterada que estos son de naturaleza improrrogable, por lo que no están sujetos a interrupción o cumplimiento fuera de término. Lo anterior, independientemente de las consecuencias procesales que su expiración provoque. **Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.**, 198 DPR 197, 208 (2017). Como resultado, si una parte incumple con un requisito jurisdiccional, el foro carecerá de jurisdicción para evaluar la controversia ante su consideración y deberá desestimar el caso. **COSVI v. CRIM**, 193 DPR 281, 287 (2015).

Consecuentemente, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos un recurso. **Shell v. Srio. Hacienda**, 187 DPR 109, 122-123 (2012); **Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.**, 187 DPR 445, 457 (2012); **Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez**, 186 DPR 239, 250 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. **Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza**, 71 DPR 436, 439 (1950). Véase, además, **Pérez Rosa v. Morales Rosado**, 172 DPR 216, 222 (2007); **Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.**, 158 DPR 345, 355 (2003).

Ante ello, el tribunal debe desestimar la reclamación sin entrar en los méritos del caso. **González Santos v. Bourns P.R.**,

Inc., 125 DPR 48, 63 (1989). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. **González v. Mayagüez Resort & Casino**, 176 DPR 848, 855 (2009); **Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño**, 143 DPR 314, 326 (1997).

Como ha expresado nuestro Tribunal Supremo, un recurso tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. **Yumac Home v. Empresas Masso**, 194 DPR 96, 107 (2016). La presentación de éste carece de eficacia y, por ende, no produce efecto jurídico, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. **S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo**, 169 DPR 873, 883 (2007); **Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.**, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

Por tal razón, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene autoridad para así declararlo y desestimar el caso. **Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom**, 190 DPR 652, 660 (2014); **S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo**, supra. Es menester señalar que un recurso tardío “[...]priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro”. **Yumac Home v. Empresas Masso**, supra, pág. 107.

A tenor con los principios antes reseñados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 83, nos autoriza a desestimar un recurso por falta de jurisdicción.

III.

En el presente caso, el señor Ortiz Pérez recurrió ante nos de la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida por el DCR el 26 de octubre de 2022. En el escrito de revisión judicial,

alegó que el 4 de noviembre de 2022 presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Adujo que el DCR le devolvió dicha solicitud el 8 de diciembre de 2022 por presuntamente haberla presentado fuera del término correspondiente. En su escrito en oposición, el DCR alegó que dicha solicitud no consta en el expediente administrativo del caso, por lo tanto, no fue presentada y no interrumpió el término jurisdiccional para acudir ante este foro apelativo. Así las cosas, el DCR planteó que el recurrente presentó el recurso de forma tardía y carecíamos de jurisdicción para atenderlo.

En vista de los argumentos de las partes, emitimos una *Resolución* en la que concedimos al recurrente un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la *Resolución*, para especificar a quién entregó la solicitud de reconsideración. En su *Moción en Cumplimiento de Resolución del 7 de febrero de 2023*, el señor Ortiz Pérez aludió al proceso que de ordinario utilizan para presentar las solicitudes de revisión administrativa, incluyó copia de la *Solicitud de Reconsideración* y nos solicitó examinar que se trata de una copia y los confinados no tienen fotocopiadora, que contiene el número de caso B-1144-22 y la División de Remedios Administrativos es quien lo asigna, y que la solicitud contiene su firma. Sin embargo, **el documento no consta la fecha en que fue presentado ante el DCR y quién, si en efecto se presentó, lo recibió**. El mismo no constituye prueba que acredite fehacientemente a quién y en qué fecha el recurrente entregó la solicitud de reconsideración. Por lo cual, la moción de reconsideración no tuvo el efecto de interrumpir el término jurisdiccional para acudir ante este Tribunal.

La *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* fue emitida el 26 de octubre de 2022 y notificada al recurrente el **4 de noviembre de 2022**. Por lo cual, el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir ante este Tribunal venció el **5 de diciembre**

de 2022. No obstante, conforme al Libro de cartas y salida legal de la Institución Bayamón 501⁸, el recurso de revisión judicial fue presentado el **16 de diciembre de 2022**. En consecuencia, el señor Ortiz Pérez presentó el recurso de revisión judicial once (11) días luego de vencido el término jurisdiccional para acudir ante este Tribunal. Por lo que, procede la desestimación del caso por falta de jurisdicción, al haberse radicado de forma tardía.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*, Anejo 2, págs. 14-16.